



12

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ
DESPACHO No. 1

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ASCENCIÓN FERNÁNDEZ OSORIO

Tunja, 30 ENE. 2019

| | |
|--------------------|---|
| ACCIONANTE: | DIANA ROCIO CASTRO SUAREZ |
| ACCIONADO: | CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE BOYACÁ Y CASANARE |
| REFERENCIA: | 150012333000-2019-0053-00 |
| ACCION: | TUTELA |

Ha llegado al Despacho la presente Acción de Tutela interpuesta por DIANA ROCIO CASTRO SUAREZ, en procura de obtener la tutela de sus derechos AL DEBIDO PROCESO, igualdad, defensa y acceso a cargos públicos contra EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE BOYACÁ Y CASANARE, razón por la cual pasa para proveer sobre su admisión:

- **De la legitimación:**

Observa el Despacho que la demanda de tutela cumple con los requisitos de los artículos 10 y 14 del Decreto 2591 de 1991, toda vez que DIANA ROCIO CASTRO SUAREZ, acredita la Legitimidad e interés para incoar la presente acción, como quiera que es la persona directamente interesada conforme basa su acción constitucional.

- **De la Competencia:**

De acuerdo con la jurisprudencia constitucional, las normas que determinan la competencia en materia de tutela, son el artículo 86 de la Constitución, que señala que puede interponerse "ante cualquier juez" y el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, que establece la competencia territorial.

De otro lado, el Decreto Reglamentario 1382 de 2000, establece reglas de reparto de la acción de tutela, pero no define la competencia de los jueces de amparo, ya que por su inferioridad jerárquica frente a la normatividad descrita, no podría modificarla. La Sección Primera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, mediante sentencia del 18 de julio de 2002, desestimó la mayoría de los cargos de nulidad presentados contra el mencionado acto administrativo, considerando que

no resultaba contrario al artículo 86 de la Constitución, al instituir normas de reparto y no de competencia.

Por lo anterior, y teniendo en cuenta que la violación y/o amenaza de los derechos fundamentales del cual se predica su protección son en contra del Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá y Casanare, es competente para conocer del presente asunto esta Corporación, por lo que debe avocarse conocimiento.

Por otra parte, como quiera que la presente acción constitucional versa sobre el trámite de requisitos para la admisión de cargos de empleados dentro de la Convocatoria No. 4 y en virtud de las facultades del juez instructor de evaluar la necesidad de comparecencia no solamente de contra quien se instaure la acción de tutela sino también de quienes puedan tener interés en el desenlace por resultar favorecidos o perjudicados con la decisión que se asuma, se hace necesario vincular de la presente acción de Constitucional a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, a la Unidad de Administración de Carrera Judicial y a la Universidad Nacional de Colombia del inicio del trámite constitucional de la referencia conforme lo dispone el artículo 13 del Decreto 2591 de 1991.

Asimismo se solicita al **CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE BOYACÁ Y CASANARE** para que allegue junto con la contestación de la demanda el acto administrativo, Resolución No. CSJBOYR18-400 de 23 de octubre de 2018 mediante la cual se ordena inadmitir dentro de la Convocatoria No. 4, junto con la solicitud de revisión formulada por la señora Diana Rocío Castro Suárez.

Por lo brevemente expuesto, el suscrito Magistrado:

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente acción de tutela instaurada por **DIANA ROCIO CASTRO SUAREZ**, en contra del **CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE BOYACÁ Y CASANARE**.

SEGUNDO: VINCULAR de la presente acción de Constitucional a la **SALA ADMINISTRATIVA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, A LA UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE CARRERA JUDICIAL Y A LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA**, del inicio del trámite constitucional de la referencia conforme lo dispone el artículo 13 del Decreto 2591 de 1991

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia por el medio más expedito al Representante Legal y/o quien haga sus veces del **CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE BOYACÁ Y CASANARE**, a la **SALA**

ADMINISTRATIVA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, A LA UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE CARRERA JUDICIAL Y A LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA entréguesele copia de la demanda y sus anexos para que en el término máximo **de dos (02) días**, presente informe de que trata el artículo 19 del D.L. 2591 de 1991, y deponga sobre lo que en el efecto corresponda, so pena de las consecuencias que prevé el artículo 20 ídem.

CUARTO: TENER como pruebas, con el valor probatorio que la ley les otorga los documentos aportados con la demanda.

QUINTO: REQUERIR al **CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE BOYACÁ Y CASANARE** para que allegue junto con la contestación de la demanda el acto administrativo, Resolución No. CSJBOYR18-400 de 23 de octubre de 2018 mediante la cual se ordena inadmitir dentro de la Convocatoria No. 4, junto con la solicitud de revisión formulada por la señora Diana Rocío Castro Suárez.

SEXTO: ORDENAR que por la Secretaría de esta Corporación, se remita por el medio más expedito copia a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura para que de manera inmediata publique el contenido de la presente providencia y de la demanda de tutela en la correspondiente página web, avisos Convocatoria No. 4, con el fin de enterar a las personas que tengan interés.

SEPTIMO: COMUNÍQUESE a la accionante esta decisión por el medio más expedito como lo informa el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



JOSÉ ASCENCIÓN FERNÁNDEZ OSORIO
Magistrado